

REGLAMENTO (CEE) Nº 1784/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3929/87 relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, en algunas campañas vitícolas, la precocidad de las cosechas puede llevar a determinados operadores a tener en su poder productos procedentes de la nueva cosecha el 31 de agosto, la fecha fijada para contabilizar las existencias que han de declararse con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión ⁽³⁾; que resulta necesario evitar que esos productos se contabilicen dos veces, la primera dentro de las existencias y la segunda dentro de los productos que deben figurar en la declaración de producción, precisando que no deben ser objeto de una declaración de existencias;

Considerando que no han desaparecido las dificultades que justificaron la exoneración con carácter transitorio de ciertas categorías de productores en Grecia de las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3929/87; que, por consiguiente, conviene prorrogar durante una campaña vitícola el régimen de excepción establecido para los productores antes mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3929/87 quedará modificado como sigue:

1. Se completará el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 con el siguiente texto:

« No se incluirán en esa declaración los productos vitícolas comunitarios que procedan de uvas cosechadas en la vendimia del mismo año civil. »

2. En el artículo 16 el período « 1984/85 a 1988/89 » serán sustituido por el período « 1984/85 a 1990/91 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59.